

cedad Anónima», contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, con fecha 12 de mayo de 1982 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Admiration demandada, debemos confirmar e íntegramente confirmamos la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la cual declaramos firme, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de diciembre de 1982.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

2616

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 20.550 / Apelación número 35.883/80.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pendía ante la Sala, interpuesto por la Entidad «Cubiertas MZOV, S. A.», antes denominada «Cubiertas y Tejados, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 1979, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.550, sobre revisión de precios de las obras de Jefatura, sector y alojamientos militares de Jefes y Oficiales en Barcelona y alojamiento militar en Barcelona; apareciendo como parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 25 de enero de 1982, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que se estima el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de "Cubiertas y Tejados, Sociedad Anónima", con la denominación actual de "Cubiertas MZOV, S. A.", y se revoca la sentencia dictada el día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la misma entidad contra la resolución del Ministro del Aire de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, confirmatoria, en vía de alzada, de la Resolución de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire de 25 de marzo de 1975, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la validez y eficacia de la cláusula de revisión de precios, con el correspondiente derecho de la entidad recurrente y apelante a solicitar la misma en las obras de Jefatura, sector y alojamientos militares de Jefes y Oficiales de Barcelona y adicional reformado de dicho proyecto; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1982.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

2617

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villamuelas y el emplame de la carretera N-IV con la carretera N-400 (E-325/80) (V-3.043).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 28 de diciembre de 1982, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autómnibus Interurbanos, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Madrid a Herencia y Alcázar de San Juan a Valdepeñas y otros (V-3.043), provincias de Toledo y Madrid, con arreglo a

las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud: 28 kilómetros, Villamuelas, Villasequilla de Yepes, Poblado Iberia y Emplame de la carretera N-IV con la carretera N-400.

Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-3.043.

Clasificación respecto al ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-3.043.

Madrid, 28 de diciembre de 1982.—El Director, Manuel Panadero López.—78-A.

2618

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1982, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 512.179.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pendía ante la Sala, interpuesto por don Enrique Fernández-Mazarambroz y Martín-Rabadán, Ingeniero Aeronáutico, contra la Administración, sobre impugnación del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, y desestimación presunta del recurso de reposición sobre integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 18 de octubre de 1982, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Fernández-Mazarambroz y Martín-Rabadán, contra el Real Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, en lo concerniente al apartado IV, opción A, apartado a) del anexo I, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra aquél, anulamos el citado apartado IV, en el particular referido a "Personal con derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos", opción A (apartado a), por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, en cuanto omitió en la relación al demandante, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente don Enrique Fernández-Mazarambroz y Martín-Rabadán a ser integrado en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, a través de la opción A, apartado a) del Apartado IV, anexo I, del citado Real Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, condenando a la Administración a la adopción de cuentas medidas sean necesarias para la plena efectividad de esa situación. No se hace expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1982.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE CULTURA

2619

ORDEN de 28 de diciembre de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.233 bis/80, seguido ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 5 de febrero de 1979, ha recaído sentencia en 10 de abril de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos contra la resolución del Ministerio de Cultura de cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la cual anulamos por no ser conforme a derecho; todo ello sin la expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre